

Según la doctrina más extendida, la culpabilidad requiere: imputabilidad, conocimiento de la norma penal y exigibilidad de obrar conforme a esa norma. Entendida como la capacidad de regirse mediante normas, la imputabilidad es la condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho antijurídico. Entre los factores que hacen desaparecer la imputabilidad el legislador español incluyó en 1983 una referencia a la «alteración de la percepción», que se ha mantenido en el código de 1995. La «alteración de la percepción» aquí prevista contiene algunos elementos de enfermedad, como también de déficit de desarrollo intelectual que limitan la capacidad para acceder a los contenidos de las normas de conducta. Así, para quedar exento de responsabilidad penal el art. 20.3.º exige primero que el agente padezca «alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia», las cuales, además deben producir el efecto de tener «alterada gravemente la conciencia de la realidad». Con todo, no queda muy claro a qué casos, más allá de los ya regulados en los párrafos 1.º y 2.º del art. 20 se estaba refiriendo el legislador.

Así como otros factores que alteran la imputabilidad (como la enajenación, el trastorno mental, la intoxicación) se asocian a la causa patológica que produce una incapacidad para acceder a los contenidos normativos o de adoptarlos en la propia conducta, la eximente de alteración de la conciencia de la realidad debería hacer referencia a defectos de origen algo diverso. Pero de tratarse de enfermedades psíquicas, duraderas o transitorias, ya podrían encontrar acogida en las causas previstas de enajenación (art. 20.1.º); y si la alteración se debe a intoxicación, difícilmente se padecerá desde el nacimiento o la infancia; pero aunque así fuera, ya está prevista la intoxicación (art. 20.2.º). El legislador parecía estar refiriéndose a otras causas.

El actual art. 20.3.º se refiere a quien sufre «alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia» que producen una conciencia de la realidad «alterada gravemente». Históricamente, el precepto actual procede de la mencionada reforma de 1983, casi en su literalidad. A su vez, en 1983 vino a sustituirse el caso de la sordomudez («el sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción»), previsto como eximente de responsabilidad desde 1932; definido antes, en el código de 1928, sólo como atenuante. Con anterioridad, no se hacía mención a tales casos. Así las cosas, sería preciso preguntarse por esta evolución desde la no previsión en el código, hasta la no culpabilidad, pasando por la atenuación; y además la referencia y omisión de la sordomudez. Pero el propio legislador de 1983 no aportó razones de tal inclusión, por lo que carecemos de datos sobre la voluntad del legislador de entonces.

La antigua referencia a la sordomudez, sustituida en 1983, podría estar dirigida a eximir a otros sujetos más allá de tal situación. Pero no resulta claro de qué casos se trata, como tampoco que la sordomudez, por sí misma, deba dar lugar a la eximente, a la vista de la posible instrucción aun en tales casos. Además, si lo que se buscaba era eximir por carencia de inteligencia, los casos de oligofrenia ya encontraban acogida en la enajenación mental, por lo que no era preciso una referencia expresa a tales situaciones. Posiblemente, los avances en cuanto a la instrucción e integración de las personas con sordomudez han hecho que la mención carezca de sentido, pero no deja de preverse una exención para los casos de anomalías psíquicas severas y duraderas, de origen endógeno o exógeno.

Por otra parte, no abunda en el Derecho comparado una referencia semejante a una causa de inimputabilidad tan explícita (está «exento de responsabilidad criminal»), y a la vez tan difusa («el que, por sufrir alteraciones de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad»).

La previsión es difusa porque combina reiterativamente dos elementos: las alteraciones de la percepción y su efecto en la conciencia de la realidad. La mención a la infancia y nacimiento puede servir para interpretar que no se refiere a una enfermedad que se manifiesta con la edad (demencias, psicopatías...: N.102), sino a un déficit de socialidad por falta de contacto con la realidad. Pero si tal carencia se dio, y produce tales efectos en la conciencia de la realidad, ya estaremos ante casos que excluyen la imputabilidad por ausencia de la suficiente salud psíquica para percibir las normas. Luego no parece que añada mucho a la situación de enajenación mental ya prevista en la ley, salvo la fuente de la enajenación, que aquí sí se precisa (la que proviene de nacimiento o desde la infancia y produce tales alteraciones): no se trataría de una patología, sino de un déficit grave de socialidad de origen exógeno. Y, puesto que la fuente de tal enajenación se sitúa en el nacimiento o la infancia, se cierra la posibilidad de establecer una imputación extraordinaria (N.105): no hay un momento previo al de la comisión del hecho por el que el sujeto pueda ser responsable de haber caído en situación de inimputabilidad.

La dificultad para precisar el sentido de esta causa de inimputabilidad ha provocado que se trate de un precepto de escasísima aplicación. Y cuando se ha aplicado, cabe dudar de que no sea en realidad un supuesto de enajenación mental del párrafo 1.º del art. 20.

Sea como fuere, esta previsión pone de relieve la importancia de enfocar correctamente la culpabilidad. Ésta no puede identificarse con la enfermedad psíquica sin más, o con el grado de intoxicación, sino que consiste i) en el desconocimiento de la norma de conducta, o ii) en la incapacidad para seguir la norma de conducta aunque se hubiere conocido. A fin de cuentas, son dos los elementos que excluyen la culpabilidad: no saber y no tener voluntariedad; esto es, la ignorancia de la norma (sea por enfermedad, intoxicación, carencia de socialidad, error de prohibición...) y la incapacidad de seguir la norma aun conociéndola (sea por enfermedad, síndrome de abstinencia, situaciones de necesidad de carácter exculpante...). Ante tal panorama, también la alteración de la percepción ha de considerarse un supuesto de desconocimiento o de incapacidad de seguir la norma (N.91), por lo que, ante un posible caso de esta clase (C.108), deberá indagarse el efecto de desconocimiento que produce.

Por lo demás, el legislador ha previsto medidas de seguridad de carácter adecuado a la alteración de la percepción (internamiento en un establecimiento educativo especial: arts. 20 *in fine* y 103), así como otras no privativas de libertad, previstas para las demás causas de inimputabilidad (arts. 96.2 y 105). En caso de apreciarse la eximente como incompleta es posible aplicar medida y pena según el sistema vicarial (arts. 99 y 102). Se comienza por cumplir la medida, descontando su duración al tiempo de pena. Cumplida la medida, procede aplicar la pena, salvo que el juez entienda que con su ejecución se ponen en peligro los efectos conseguidos con la medida de seguridad (es de carácter curativo), en cuyo caso puede suspender el cumplimiento del resto de la pena o aplicar alguna de las medidas previstas en los arts. 96 y 104.